

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollarse con la máxima eficacia sus fines, sobre todo, en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata, para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo.—Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero.—Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez, un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus periodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, bra-

zos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros municipios o las que les sobren para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos, se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto.—Las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utilizando sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo, los Gobernadores Civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo séptimo.—Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse, en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo.—Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elemento de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza regulados por el Ejército.

Artículo noveno.—El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas, se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo.—Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los Centros oficiales de su demarcación, sea cualquier el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo.—En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola, serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas, para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

—:—

La necesidad de prever al abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así

como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como piensos. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declarados como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto.—A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atri-

buable exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigirles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exigían previa ratificación escrita de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,

Raimundo Fernandez Cuesta

(B. O. del 4 de noviembre)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Son muy frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio de familiares que desean dar sepultura a sus deudos en los templos o criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1930 o solicitan la concesión de una licencia especial para tal fin.

Atento este Departamento a armonizar los intereses de la salud pública con los del Estado, así como también para satisfacer, siempre que sea posible, los deseos anteriormente expuestos, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las peticiones de inhumación en todo local de carácter religioso serán dirigidas a este Ministerio por la persona de parentesco más próximo al finado, justificando documentalmente haberse

cumplido las prescripciones sanitarias vigentes a este respecto.

Segundo.—Toda concesión, independientemente de los demás derechos que devenguen, será gravada con un donativo en metálico, que se fijará en cada caso con la debida antelación, para concimiento del solicitante, a fin de que preste su aprobación o desista de su propósito.

Tercero.—La cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la Autoridad Eclesiástica competente para que la invierta en la reconstrucción de los templos devastados

Burgos, 31 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la Base II del artículo primero de la Ley de veinte de septiembre del año en curso, y mientras la experiencia permita elaborar el formato definitivo del Libro de calificación escolar con todos los detalles necesarios para facilitar su utilización,

Este Ministerio, acuerda:

Primero.—El Libro de calificación escolar estará formado, en tanto otra cosa no se disponga, por cien hojas numeradas, de tamaño medio folio español, y encuadernadas bajo cubierta que llevará la siguiente inscripción después de las armas de España: "Ministerio de Educación Nacional. Enseñanza Media. Libro de Calificación escolar". La primera hoja contendrá la misma inscripción, y la segunda, destinada a la información general de carácter personal, será modelada como se indica en el anexo a esta Orden.

Segundo.—Para formalizar la inscripción de ingreso todos los alumnos, sin excepción, se proveerán del Libro de calificación escolar, en el Instituto de la zona donde residan, abonando cinco pesetas en metálico por derechos de expedición, mas el importe oficial del mismo, que el Ministerio determinará, y presentando dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.

Tercero.—Las primeras diligencias, que serán extendidas a continuación de la información de carácter personal, serán la de inscripción para la prueba de ingreso y la del resultado de esta prueba, según modelos que figuran en el anexo.

Después de ellas serán extendidas, por orden cronológico, todas las demás, que ac. editarán, sucesivamente, las inscripciones oficiales y los acuerdos de los Profesores y Juntas calificadoras, con reseña de la labor del alumno, conforme a la modelación que también se inserta en el repetido anexo de esta Orden. Asimismo, serán consignadas, también por diligencias, las demás incidencias de la vida escolar: becas, pensionados, castigos, etc., en el propio orden en que se produzcan. Los Secretarios que las

autoricen cuidarán de que unas se sucedan a otras sin dejar espacio o inutilizándolo si alguno quedase.

Cuarto.—Toda diligencia que sea extendida en el Libro de calificación escolar deberá llevar la firma del Secretario, con el visto bueno del Director de cada Centro oficial o privado y el sello del mismo. Ambos serán responsables de la fidelidad con que los datos correspondientes aparezcan inscriptos.

Quinto.—Cuanto actos procedentes sean consignados en el Libro de calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exacta de los que figuren en el expediente personal que todos los Centros deben abrir a cada uno de sus alumnos, según propia organización, aunque sobre la base del mínimum de datos que dicho Libro debe ofrecer, y de la obligación inexcusable de llevar, además, los correspondientes libros de actas las Juntas calificadoras, como se dispone en la respectiva reglamentación

Sexto.—Los escolares que cursen el Bachillerato particularmente, se proveerán también del Libro de calificación escolar, para que figuren en él las inscripciones obligatorias y las reseñas de estudios y demás incidencias, como previene la regulación del régimen relativo a inscripciones y pruebas de suficiencia.

Séptimo.—Todos los alumnos actuales del Bachillerato, de cualquier clase y Centro, sin excepción alguna, deberán proveerse del Libro de calificación escolar inmediatamente que sea puesto a la expedición en el Instituto oficial de la zona de su residencia. Y la primera inscripción que en él figurará, después de la información general, estará constituida por una certificación de los estudios que el interesado tenga hechos, extendida por el Centro donde conste su expediente personal. Las diligencias sucesivas estarán determinadas por las disposiciones que sean acordadas para la ejecución del artículo segundo de la citada Ley de veinte de septiembre del corriente año.

Octavo.—La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para resolver las dudas que puedan ser suscitadas en la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

(B. O. del 31 de octubre)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas.

Visto el expediente que previa autorización concedida en 29 de noviembre de 1935, por la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, fué incoado para decretar la caducidad de la concesión otorgada por R. O., de 4 de mayo de 1905, a la Sociedad "Fierro Hermanos", para el uso y aprovechamiento de una marisma situada en la playa de San Juan de la Arena, concejo de Soto del Barco, y el permiso para construir un mue-

lle embarcadero, concesión cuya copia se adjunta:

Resultando que las causas que motivaron la instrucción del expediente son las que se consignan en el informe emitido por la Jefatura al remitir aquel a la Subsecretaría de Obras Públicas en 31 de enero de 1936, sin que haya recaído resolución alguna, por la interposición del Glorioso Alzamiento Nacional:

Resultando que dentro del periodo de información pública, fué notificada en forma legal, la sociedad interesada dándole vista en el expediente, no habiendo hecho uso de este derecho ni manifestación alguna:

Resultando que además de haber expirado el plazo de 20 años que señalan las condiciones 2.ª y 11.ª de la concesión y de no haberse cumplido la 10.ª, relativa a la fianza, se dá el caso de que según manifestación del Ingeniero Director del puerto de San Esteban de Pravia, la Sociedad interesada no disfruta actualmente de la concesión, pues le informan que desde el año 1924 pertenece a don Felix Gonzalez Fierro, sin que en el expediente que obra en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, conste transferencia alguna:

Considerando a que la Asesoría Jurídica informa: Que teniendo en cuenta que según afirma la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, no se han cumplido los requisitos exigidos en la concesión y que se ha notificado el expediente de caducidad a la Sociedad concesionaria, sin que haya alegado nada, procede a juicio de esta Asesoría, proponer la caducidad de la concesión conforme a lo prevenido en la Legislación de la Ley general de Obras Públicas.

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto declarar suficiente y válido todo lo actuado en el expediente remitido a la Subsecretaría de Obras Públicas en 31 de enero de 1936 y declarar en firme la caducidad de la concesión de referencia.

Lo que de Orden comunicada del Sr. Ministro, digo a V. S., para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 30 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo establece la facultad de revisión de las rentas por incapacidad durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas, pudiendo instar la revisión tanto el patrono como la Sociedad o Mutualidad aseguradora y la Caja Na-

cional, y el artículo siguiente determina que la revisión podrá fundarse en la agravación o mejora del obrero.

Es, pues, necesario tener a la vista los expedientes originales donde consta el primer reconocimiento médico, para poder establecer la indispensable comparación del estado sanitario en mejoramiento o retroceso del accidentado, lo que a veces resulta difícil, por encontrarse aquéllos expedientes en zona no liberada.

En atención a ello, y en defensa de los legítimos derechos de cuantos están interesados en los seguros de accidentes de trabajo.

Este Ministerio, a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Que las entidades reseñadas en el párrafo segundo de artículo 81 del Reglamento vigente de accidentes del trabajo a las cuales interesa promover la revisión de rentas abonadas a la Caja Nacional, podrán solicitar el reconocimiento médico de los obreros, a quienes afecte, conforme el artículo 85, suspendiéndose la resolución del expediente hasta obtener documentos fehacientes en que conste la resolución de incapacidad.

El reconocimiento médico que se autoriza podrá ser practicado a instancia de la entidad interesada en la revisión en cualquier momento, pero será forzoso que la fecha en que se realice esté dentro de los cinco años que prescribe el artículo 81 para que surta efectos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. del 1 de noviembre)

Administración provincial

DIPUTACION

Expedientes a funcionarios

INFORMACION PUBLICA

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad al entender en el recurso que interpuso don Critóbal Martínez Hernández, contra acuerdo de la Comisión Gestora, que le destituyó del cargo de Auxiliar de portería de la Residencia Provincial de Niños, el Gestor Instructor del expediente, en providencia del día de hoy, acordó abrir información pública por espacio de cinco días, para que cuantas personas conozcan de la conducta y actuación político-social del expedientado en relación con los sucesos revolucionarios de octubre de 1934 y época posterior, depongan ante este Juzgado, a las horas de oficina, en el Palacio provincial.

Oviedo, 7 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, José Orche.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad al

entender en el recurso que interpuso D. Faustino Iglesias, contra acuerdo de la Comisión Gestora que le destituyó del cargo de Maestro Zapatero de la Residencia provincial de niños, el Gestor Instructor del expediente, en providencia del día de hoy, acordó abrir información pública por término de cinco días para que cuantas personas conozcan de los antecedentes, ideología política y conducta de dicho empleado en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, depongan ante este Juzgado, actuante en las oficinas de la Secretaria de la Diputación, a las horas de trabajo.

Oviedo, 7 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del expediente, Mario García.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Orviz Vallina, vecino de La Vara (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique González Menéndez, vecino de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Florentino Saornil Ibarguren, vecino de Villaviciosa, calle de Cabanilles, 42; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Martínez González, vecino de Avilés; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Tomás Nava Llamado, vecino de Viñay (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Telesforo Montes Argüelles, vecino de Taballes (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Gutiérrez Estrada, vecino de Taballes (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instan-

cia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Alonso García, vecino de Mión (Vegadeo); habiendo nombrado Juez instructor, al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Martínez Rocés, vecino de Carbayín; Faustino del Campo Suárez, de Santiago de las Arenas; Aurelio Fernández Menéndez, de Carbayín; José María Fernández Ordoñez, de Carbayín; Alejandro Alvin Alonso, de Carbayín Alto; Esteban Cueli Fernández, de Santiago de las Arenas; Cornelio González González, de Lieres; Benigno Villanueva Vázquez, de Lieres; y Enrique Menéndez Alonso, de Aramil; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benjamín López González, vecino de Boal; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Boal, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley nú-

mero 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Martínez Alvarez, vecino de Pola de Laviana; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pilar García Nieto, vecina de Murias; Ignacio Areces Sierra, vecino de Cuero; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Candamo que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden del 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Severino Fernández Menéndez, vecino de Villamar de Arriba; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Belmonte que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra David Alonso Suárez, vecino de Bulse; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Rodríguez Rodríguez, vecino

de Selgas-Pravia; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Diego Amieva, vecino de Llanes; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alvarez Pena, José Ramón Taberna Fernández, Francisco Mongil González, vecinos de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden del 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Prida Calvo, vecino de Campo de Caso, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fermín Aranguren Alberti, vecino de Soto de Luiña, habiendo nombrado Juez ins-

tructor, al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Martínez Fernández, Marcelino González Pérez, Leopoldo Álvarez Martínez, Ramón Menéndez Suárez, José Garrandez Rodríguez y Cándido Fernández Cernuda, vecinos de Luarca, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Pérez García y Manuel Longoria Menéndez, vecinos de Soto de Luiña, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Parque de Intendencia de La Coruña: : : : :

La Junta económica de este Parque, hace público que necesita comprar por gestión directa los artículos citados a continuación:

Las ofertas se reciben hasta el día 15 del actual, en horas de oficina, tanto en este Parque como en las Jefaturas administrativas de Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Vigo, donde también pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que rigen en la compra, teniendo en cuenta que el transporte de artículos, es por tarifa ordinaria con cargo y riesgo para el vendedor hasta la entrega en almacenes.

Artículos que se citan:

Para la Coruña.—7.800 kilogramos de harina; 40 de sal; 1.500 de leña de hornos; 2.500 de leña cocinas; 150 de antracita; 150 de

carbón vegetal; 300 de paja relleno y 600 de paja pienso.

Para Lugo.—1.730 kilogramos harina; 957 de leña de hornos; 860 de leña cocinas; 490 de carbón vegetal, y 80 de paja relleno.

Para Orense.—Suministros del primer trimestre de 1939, calculados en 180 kilogramos leña cocinas; 1.200 de carbón vegetal; 210 de paja relleno; 600 litros petróleo; 900 raciones de cebada; 900 de paja pienso, y elaboración de 270.000 raciones de pan.

Para Pontevedra.—180 kilogramos de leña cocinas; 555 de carbón vegetal; 105 de paja relleno; 4.500 raciones de cebada; 4.500 de paja pienso y elaboración de 135.000 raciones de pan; calculados primer trimestre de 1939.

Para Santiago.—360 kilogramos de leña cocinas; 30 de paja relleno; 3.600 raciones de cebada; 3.600 de paja pienso y elaboración de 36.000 raciones de pan en el primer trimestre de 1939.

Para Vigo.—180 kilogramos de leña cocinas; 1.755 de carbón vegetal; 303 de paja relleno; 900 raciones de cebada; 900 de paja pienso y elaboración de 387.000 raciones de pan.

La Coruña, 2 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Capitán-Secretario, Manuel González.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia de Castropol.

Hace público: Que por virtud de expediente de responsabilidad civil seguido de orden de la Comisión de Incautación de bienes contra José María Álvarez (a) "Gracioso", se sacan a subasta por segunda vez, los bienes embargados a aquél, que son:

La casa conocida por de Gracioso, de bajo, principal, con cocina y horno y desván.

Una finca a labor, llamada Los Llamois, de segunda clase, de cinco áreas de superficie, y

Una viña conocida por Vallois, de segunda clase, poblada de vides, de diecinueve áreas y setenta y cuatro centiáreas.

Dichas fincas se hallan situadas en el pueblo de Doiras, concejo de Boal, no apareciendo con cargas ni pensión alguna.

La subasta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, o sea por la cantidad de tres mil setenta y cinco pesetas, el día cinco de diciembre próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento de aquella suma; que los gastos de la escritura de venta serán de cuenta del comprador, y que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Castropol, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Máximo Cancio.—El Secretario interino, Benigno Rodríguez.

Es. Tipográf. de la Residencia Provincial.